



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2041/2021 Y  
SCM-JRC-273/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** FRINÉ SORAYA  
CÓRDOVA MORÁN Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**TECERO INTERESADO:** JOSÉ ANTONIO  
LÓPEZ RUIZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-209/2021; y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** la calificación y declaración de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a José Antonio López Ruiz, a la diputación local del Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

**Actora, accionante  
promovente** o Friné Soraya Córdova Morán

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

|   |   |
|---|---|
| <b>Código Local</b>   | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla   |
| <b>Consejo General</b>  | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla  |
| <b>Constitución</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>INE</b>  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto local</b>  | Instituto Electoral del Estado de Puebla  |
| <b>Juicio ciudadano</b>   | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)   |
| <b>Juicio de revisión</b>   | Juicio de Revisión Constitucional Electoral   |
| <b>Ley de Medios</b>  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Partido accionante, Partido o PRI</b>                          | Partido Revolucionario Institucional  |
| <b>Parte actora</b>   | Friné Soraya Córdova Morán y Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Sentencia impugnada, acto reclamado o resolución impugnada</b> | Sentencia dictada en el expediente <b>TEEP-JDC-209/2021</b> , en la que se desechó la demanda en la cual se controvertió la validez de la Elección de Diputación del Distrito Electoral Uninominal 20 |
| <b>Tribunal responsable o Tribunal local</b>                      | Tribunal Electoral del Estado de Puebla   |

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora y el partido hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

#### I. Contexto de la impugnación.



**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarán el Congreso de Puebla.

**2. Solicitud y cómputo supletorio.** El nueve de junio, el Consejo Distrital solicitó al Instituto Local, la realización del cómputo supletorio, el cual en misma fecha declaró la validez de la elección en el Distrito.

**3. Resolución de fiscalización del INE.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla.

## **II. Juicio local. TEEP-JDC-209/2021**

**1. Demanda.** Derivado de dicha resolución, el veintiséis de julio, la promovente interpuso medio de impugnación en contra del cómputo y declaración de validez de la elección señalada al considerar que el candidato electo José Antonio López Ruiz rebasó el tope de gastos de campaña.

**2. Resolución.** El treinta de agosto, el Tribunal local resolvió desechar la demanda por ser extemporánea.

## **III. Impugnación federal.**

**1. Demandas.** El cuatro de septiembre, para inconformarse de dicha decisión, la parte actora, a través de *per saltum*<sup>2</sup>, acudieron directamente ante Sala Superior a presentar su inconformidad.

**2. Acuerdo de Sala.** El seis de septiembre mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de las demandas presentadas por la parte actora.

---

<sup>2</sup> Salto de instancia

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

**3. Recepción y turno.** El siete de septiembre siguiente se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentos remitidos por la Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-2041/2021** y **SCM-JRC-273/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se **radicaron** los expedientes; se **admitieron** a trámite las demandas; y se declaró **cerrada la instrucción** en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por un partido político y una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como candidata a diputada local para el Distrito 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, en el estado de Puebla, postulada por la alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-209/2021, en la que desechó su demanda relativa a la validez de la elección a Diputación del Distrito 20 con cabecera el Puebla; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166; fracción III, incisos b) y c); 173, primer párrafo; y 176, fracciones III y IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido, así como en la autoridad responsable, pues en ambas se impugna la misma sentencia, en la que el Tribunal local desechó los medios de impugnación, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JRC-273/2021 al diverso SCM-JDC-2041/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.<sup>4</sup>

## **TERCERO. Escritos de tercero interesado.**

En los juicios de la ciudadanía y de revisión compareció José Antonio López Ruiz, en su carácter de diputado electo al Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

**a) Forma.** El requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos cuentan con firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados de manera oportuna, puesto que el plazo de setenta y dos horas previsto en la citada disposición normativa empezó a computarse el tres de septiembre a las trece horas y dieciocho horas con treinta minutos, respectivamente, mientras que los escritos de quien comparece como tercero interesado fueron presentados el cuatro de septiembre a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos; y cinco de septiembre a las doce horas con cincuenta y un minutos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe reconocérsele a José Antonio López Ruiz, al tener intereses en contrario con la parte actora, al pretender que se confirme el desechamiento de las demandas en que impugnaron la validez de la elección de la diputación en la que resultó vencedor.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y de revisión.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 86; así como 88, todos de la Ley de Medios, como se explica.

#### **A. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica la autoridad señalada como responsable; la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación; así como los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.



**b. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la actora el treinta y uno de agosto, por lo que el plazo legal para impugnar corrió del **uno al cuatro de septiembre**; de ahí que, si la demanda se presentó el **tres de septiembre**, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**c. Legitimación.** La actora se encuentra legitimada para promover este juicio ciudadano, debido a que comparece en su calidad de ciudadana que actúa y candidata a la Diputación local por el Distrito 20, a fin de cuestionar la decisión del Tribunal local, respecto al desechamiento de su demanda relativa a la elección de la Diputación del Distrito 20.

**d. Interés jurídico.** La accionante cuenta con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada, porque esta recayó al juicio de la ciudadanía local donde ella figuró como parte actora.

**e. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## **B. Juicio de revisión.**

### **1. Requisitos generales.**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del Partido y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.<sup>5</sup>

Lo anterior es así ya que la promovente aduce que el treinta y uno de agosto la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento; por lo que si el medio de impugnación se promovió el tres de septiembre, como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda; se concluye que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación, interés y personería.** La representante propietaria del Partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión al tratarse del instituto político que postuló a la promovente en su calidad de candidata a la Coalición.

Cabe destacar que si bien, el Partido no fue parte en la cadena impugnativa de la cual derivó la sentencia que combaten, lo cierto es que sí lo hizo su candidata, aquí actora.

Así, es factible reconocer en favor del Partido un **interés jurídico** para comparecer a este juicio, debido a que entre la promovente y el PRI existen intereses vinculados, derivados de su relación como partido y candidata del mismo, quienes tienen una misma pretensión dirigida a que se revoque la resolución impugnada.<sup>6</sup>

Asimismo, quien promueve en nombre del Partido cuenta con personería para interponer el presente juicio de revisión en su representación, en términos de lo previsto en el artículo 88 inciso a) de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Encuentra sustento lo anterior, en la tesis XIX/2004 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.**" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

<sup>7</sup> Personería que acredita en términos del nombramiento que exhibió la representante del partido, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló; aunado a que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, la cual se advierte que se





## 2. Requisitos especiales.

**a. Definitividad y firmeza.** El requisito se tiene por satisfecho, pues el código local no establece algún medio de impugnación que proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

**b. Violación a un precepto constitucional.** El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.<sup>8</sup>

De tal suerte, en el caso en concreto, el Partido aduce que la sentencia impugnada vulnera el contenido de los artículos 2, 14, 17 y 41 de la Constitución Federal, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

**c. Carácter determinante.** El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el juicio de revisión debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con la elección de una Diputación del Distrito 20 con cabecera en Puebla.

---

reconoció en el Acta IEE-53/2021 de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de nueve de junio la cual aparece en la página de dicho instituto con la dirección [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/actas/CG/ACTA\\_CG\\_IEE\\_53\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/actas/CG/ACTA_CG_IEE_53_2021.pdf).

<sup>8</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **02/97<sup>8</sup>**, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408 y 409.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

**d. Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al PRI, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada<sup>9</sup>.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

### **QUINTO. Contexto de la controversia.**

#### **• Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local indicó que previo a analizar el fondo de la cuestión planteada correspondía analizar si se actualizaba o no, alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 369 del Código Local, al ser de estudio preferente y de orden público.

Destacó que de los preceptos 353 Bis y 369, el juicio de la ciudadanía local debe tramitarse dentro del plazo de los tres días siguientes al que se haya tenido conocimiento del acto que se recurre.

Sostuvo que en toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable; y, al no existir impugnación trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamadas.

---

<sup>9</sup> Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



Señaló que, para lograr la procedencia del juicio de la ciudadanía debió haber sido interpuesta dentro del plazo de tres días, ya que de no hacerlo se entendió que los actos habían sido consentidos expresamente operando el principio de la preclusión y el de definitividad contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución; 3 de la Constitución Local; y, 1 y 194 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla.

Precisó que en la sesión permanente del nueve de junio, se aprobó por unanimidad el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que se efectuó el cómputo supletorio del Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, relativo a la elección de diputaciones pro el principio de mayoría relativa declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula, la cual concluyó el diez de junio; de ahí que de esta fecha comenzaba a transcurrir el plazo de tres días a que se refiere el artículo 353 bis del Código Local, sin que de él se advirtiera alguna excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo.

Destacó que del sello de recepción del medio de impugnación se aprecia que se presentó hasta el veintiséis de julio, un mes después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo; de ahí su extemporaneidad.

Adujo que además de la extemporaneidad también se actualizaba la preclusión, al haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

La resolución impugnada refirió que la parte actora dejó de ejercer el derecho que tenía para promover el juicio de la ciudadanía local en contra de la calificación y declaración de validez de la elección; la entrega de constancia de la mayoría, ambos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto local en sesión permanente del nueve de

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

junio, dentro del plazo de tres días por lo que había precluido su derecho de acción, impidiendo con ello el regreso a aquél momento procesal el cual quedó extinguido y consumado.

Adicionó que, el principio de preclusión tiene sustento en la certeza que da la seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, el cual permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, y que coadyuva a que se solucione en el menor tiempo posible, de ahí que esa institución con contravenga el derecho de recurso efectivo que prevé la Constitución.

Concluyó que el recurso efectivo de la parte actora se garantizó con el medio de impugnación que pudo promover a fin de controvertir los resultados de la elección en el Distrito Electoral Uninominal 20 con cabecera en Puebla.

Destacó que no pasaba inadvertido que la parte actora realizó diversas manifestaciones por las que refirió que era a partir de la emisión y aprobación del dictamen consolidado y a través del Acuerdo del Consejo General del INE, que se actualizaba de forma concreta y objetiva la causa para invalidar la elección y que por tanto, a través de esos se activaba el plazo de tres días para la promoción del medio de impugnación; sin embargo, concluyó que el plazo de tres días establecido en el artículo 353 bis del Código Local, no podía desconocerse ya que era importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, al ser las formalidades procesales la vía que hacía posible arribar a una adecuada resolución, ya que de no hacerlo equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

De igual forma indicó que, los actos reclamados por la parte actora se actualizaba el principio de definitividad en materia electoral, ya que la etapa de la declaración y validez de la elección había transcurrido.



Señaló que no era posible analizar el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado debido a que ello no estaba dentro de sus atribuciones.

Finalmente concluyó que también se encontraba impedido a esperar a que emitiera el Dictamen y adquiriera firmeza, para conocer del medio de impugnación; ello debido a su obligación de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral, a efecto de que sea posible el agotamiento de la cadena impugnativa.

Por lo anterior, determinó desechar la demanda, dada la **extemporaneidad** de la demanda, su **preclusión** y haberse actualizado la **definitividad del acto** que combatió.

● **Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2041/2021**

En principio, es destacar que la actora en su demanda realiza una transcripción de lo que planteó en el medio de impugnación local, específicamente en cuanto a lo relacionado con la procedencia del recurso que presentó ante el Tribunal Local; así como lo relativo al planteamiento de fondo que hizo valer relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña, que dice incurrió el candidato ganador a la diputación del distrito electoral 20, con cabecera en Puebla de Zaragoza.

Posteriormente, formula las siguientes consideraciones a manera de agravio, que en su concepto le ocasiona el desechamiento de su medio de impugnación que presentó ante el Tribunal Local:

- Señala que el Tribunal Local omitió acumular el recurso que presentó con el diverso medio de impugnación TEEP-I-124/2021, interpuesto por el Partido, con el que dice que había una estrecha conexidad, por también haberse impugnado la validez de la misma elección, con los mismos argumentos y agravios, y por la misma

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

causal de nulidad intentada relativa al rebase de gastos de campaña, lo que dice provocó que no pudiera operar en su favor la adquisición procesal de las pruebas y argumentación que ahí se formuló.

- Indica que la resolución impugnada carece de exhaustividad consistente en la omisión de realizar un examen de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa del artículo 351 y su correlativo 353 del Código Local, para que se declarara su inaplicación y así se procediera entrar al análisis y pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada; esto debido al reencauzamiento que se hizo de su recurso de inconformidad a juicio de la ciudadanía local.
- Señala que se hizo nugatorio su solicitud de permitir la procedencia del recurso que interpuso, al considerar que debía ser dentro del plazo de tres días posteriores a la realización del cómputo correspondiente, lo cual no debía ser considerado válido, debido a lo siguiente:
  - La causa de nulidad por haber rebasado los gastos de campaña autorizados por la autoridad competente es independiente al resto de las causales de nulidad de una elección por violaciones graves.
  - El artículo 378 bis indica que es causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, la cual conforme el artículo 41 de la Constitución se debe acreditar de manera objetiva y material.
  - Fue hasta que se aprobó por el Consejo General del INE, en sesión pública extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el día siguiente, que conoció de las violaciones



graves, dolosas y determinantes que cometió José Antonio López Ruiz (triunfador en la diputación local del Distrito Electoral 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza), esto con el dictamen consolidado al ser el documento idóneo para acreditar en forma objetiva el elemento del rebase de tope de gastos de campaña.

- Señala que se debió haber considerado el plazo de tres días para impugnar la validez de la elección, a partir del Acuerdo que emitió el Consejo General del INE en el que se determinó el rebase de topes de campaña.
- Manifiesta que, al haberse reencauzado su recurso al juicio de la ciudadanía, no debió haberse computado el plazo de tres días, a partir del cómputo de la elección, sino de cuando tuvo conocimiento de la resolución del INE que aprobó el Dictamen Consolidado.
- Indica que la inaplicación que solicitó se encontraba plenamente justificada bajo un test de proporcionalidad.
- Refiere que de sostener que debió inconformarse contra la validez de la elección viola sus derecho político electorales y de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, debido al desfase temporal entre las diferentes reformas que ha habido tanto a la Constitución como a la normativa local relacionadas con la nulidad por rebase de topes de campaña, ya que dentro de los tres días siguientes a la validez de la elección no es posible material, ni jurídicamente posible tener certeza de que quien ganó de la contienda hay incurrido en rebase.
- Indica que es un despropósito lo concluido por el Tribunal Local relativo a que se encontraba impedido para esperar el dictamen consolidado, después de haberse llevado a cabo la reposición del

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

procedimiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1773/2021; ya que considera lo que resuelva el INE tendrá impacto en los asuntos relacionados con las impugnaciones primigenias.

### **• Agravios del juicio de revisión SCM-JRC-273/2021**

Señala que indebidamente el Tribunal Local desechó el medio de impugnación primigenio, debido a que:

- Era a partir de que el Consejo General del INE, en sesión del veintidós de julio, concluida al día siguiente, que aprobó el Dictamen Consolidado se actualizaba y activaba el plazo de tres días para impugnar la validez de la elección, por el rebase de topes de gastos de campaña.
- El artículo 378 bis indica que es causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, la cual conforme el artículo 41 de la Constitución se debe acreditar de manera objetiva y material.
- Fue hasta que se aprobó por el Consejo General del INE, en sesión pública extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el día siguiente, que conoció de las violaciones graves, dolosas y determinantes que cometió José Antonio López Ruiz (triunfador en la diputación local del Distrito Electoral 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza), esto con el dictamen consolidado al ser el documento idóneo para acreditar en forma objetiva el elemento del rebase de tope de gastos de campaña.
- Indica que se debe inaplicar el artículo 351 del Código Local, la cual está justificada bajo un test de proporcionalidad.





- Refiere que existe un desfase temporal entre las diferentes reformas que ha habido tanto a la Constitución como a la normativa local relacionadas con la nulidad por rebase de topes de campaña, ya que dentro de los tres días siguientes a la validez de la elección no es posible material, ni jurídicamente posible tener certeza de que el ganador de la contienda hay incurrido en rebase.

#### **SEXTO. Consideración previa.**

De las constancias del expediente, y como lo sostiene la propia actora en su demanda, se advierte que acudió a la instancia local a promover un recurso de inconformidad local, a fin de controvertir la validez de la elección de la diputación local del Distrito Electoral uninominal local 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, la cual se fue determinada por el Consejo General del Instituto local el nueve de junio.

Por su parte, la impugnación de ese acto, no se efectuó dentro de los tres días a que se refiere el artículo 353 bis del Código Local, el cual dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberá interponerse dentro de ese plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso, la promovente sostuvo en su demanda primigenia que el conocimiento del acto, lo tuvo a través de la sesión del Consejo General del INE del día veintidós de julio, la cual concluyó al día siguiente; mientras que su demanda del medio de impugnación local lo presentó el veintiséis siguiente, en la que se emitió la Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla.

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

En otro orden, importa destacar que en la demanda local la actora planteó un rebase de gastos del tope de campaña del candidato ganador de la elección citada; y, para ello solicitó que se tuviera como soporte o base de la impugnación, para acreditar dicho rebase, la resolución que aprobó el Dictamen Consolidado aprobado en la sesión del veintidós de julio mencionada.

Por otra parte, constituye un hecho notorio<sup>10</sup> para esta Sala Regional que el candidato ganador a la diputación local del Distrito Electoral uninominal local 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, interpuso un medio de impugnación para controvertir el rebase de topes de campaña, determinado en la resolución emitida por el INE el veintidós de julio, el cual fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-1773/2021.

Así, el pasado diecinueve de agosto se emitió sentencia dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1773/2021, en la que revocó el ahí acto impugnado; y, se ordenó:

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos:

1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.
2. Así, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.
3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución** en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña del Partido que le postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a dicho instituto político, puede abrir los procedimientos correspondientes.

4. Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

De lo anterior se aprecia que, esta Sala Regional determinó **revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**; resolución que precisamente fue el sustento de la actora para invocar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña en el medio de impugnación que fue desechado por el Tribunal Local.

Con motivo de la anterior determinación el pasado tres de septiembre se emitió el Acuerdo INE/CG1501/2021 del Consejo General del INE por el que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente SCM-JDC-1772/2021, SCM-JDC-1773/2021, SCM-JDC-1791/2021; SCM-JDC-1793/2021; SCM-JDC-1795/2021; SCM-JDC-1798/2021; SCM-JDC-1801/2021; SCM-JDC-1804/2021; SCM-JDC-1811/2021 y SCM-JDC-1954.

Cabe precisar que, contra el cumplimiento de esa determinación el candidato ganador de la diputación que nos ocupa, presentó un incidente de incumplimiento dentro del expediente SCM-JDC-

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

1773/2021, en el cual se emitió una resolución en la que se determinó dejar sin efectos el Acuerdo INE/CG1501/2021, precisado en el párrafo anterior, y en su lugar se ordenó al Consejo General del INE emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los gastos de la candidatura citada otorgando debidamente la garantía de audiencia.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **• Metodología.**

Como se advierte de la síntesis de los agravios, los agravios que formula tanto la actora como el Partido se sustentan en las mismas premisas, relativas a que fue indebido que el Tribunal Local desechara la demanda; y, al efecto, hacen una narrativa de aspectos que fueron redactados en términos similares.

Por lo anterior, el análisis de los agravios se realizará en forma conjunta, cuando su temática se encuentre estrechamente vinculada, en el entendido que por ello su estudio podrá en un orden distinto a lo planteado por la actora y el Partido.<sup>11</sup>

### **Omisión de acumular el medio de impugnación primigenio al diverso juicio TEEP-I-124/2021.**

El agravio es **infundado**, debido a lo siguiente:

El artículo 371 del Código Local establece que procederá la acumulación cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**

---

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6).



**ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES<sup>12.</sup>**”; los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de las partes.

En el caso concreto lo infundado del agravio es porque la actora parte de una premisa incorrecta, debido a que sostiene que debió acumular su medio de impugnación primigenio al diverso TEEP-I-124/2021; sin embargo, lo reclamado en ambos medios de impugnación derivaban de actos distintos.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-209/2021 se advierte que la promovente controvirtió lo siguiente:

*“... la calificación y declaración de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría que llevó a cabo el Consejo General del Estado en sesión permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, celebrada el diez del mismo mes y año a favor de JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, quien contendió en el pasado Proceso Electoral 2020-2021, por la diputación local del Distrito electoral uninominal veinte con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del estado de Puebla, ...”*

Por otra parte, en la demanda que dio origen al recurso de inconformidad TEEP-I-124/2021<sup>13</sup>, se observa que el Partido impugnó:

*“... la calificación y declaración de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes al ayuntamiento de Tepetzintla quien contenido en el pasado Proceso Electoral 2020-2021, ...”*

---

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>13</sup> La cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en razón de que en esta Sala Regional tiene en instrucción el juicio de revisión SCM-JRC-266/2021, en la cual el Partido impugnó el desechamiento de la demanda que dio origen al medio de

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

Así, contrario a lo que indica la actora, en los medios de impugnación citados, no se controvertió el mismo acto reclamado; ya que, mientras en el juicio de la ciudadanía local se impugnó la validez de la elección de una diputación, en el diverso juicio TEEP-I-124/2021, lo fue lo relativo a la elección de un ayuntamiento.

De ahí que, no se actualizaran los supuestos para que, en su caso se efectuara la acumulación señalada por la promovente; y, por lo tanto, lo **infundado** de su agravio.

### **Oportunidad de impugnar la validez de la elección, por la causal de nulidad de rebase de topes de campaña a partir de la emisión de la resolución que aprobó el Dictamen Consolidado**

Al respecto, se considera que son **fundados** los agravios, relativos a que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 359 bis, debió computarse a partir de la fecha que concluyó la sesión en que el INE aprobó la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla; esto es, a partir del veintitrés de julio.

En efecto, de manera ordinaria, quien considera que una elección debe anularse, debe presentar el juicio correspondiente dentro de los tres días siguientes<sup>14</sup>, tratándose de la legislación local del estado de Puebla, al en que se haya emitido la declaratoria de validez de los comicios, narrando los hechos en que sustenta su petición y aportando las pruebas conducentes.

---

<sup>14</sup> Artículo 353, tratándose del recurso de inconformidad y 353 Bis, en el caso del juicio de la ciudadanía local, ambos del Código Local.



Sin embargo, cuando alguien solicita la nulidad alegando que la o el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, difícilmente podrá presentar la demanda correspondiente dentro de dicho plazo. Lo anterior, ya que, cuando se emite la declaración de validez y se agota el referido plazo para impugnarla, el Consejo General del INE aún se encuentra en el proceso de fiscalización de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos.

Por tanto, es materialmente imposible que quien promueva un medio de impugnación relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña acompañe la resolución que tendría por acreditado objetivamente el rebase de dicho tope, la cual es la prueba idónea para sustentar la impugnación correspondiente.<sup>15</sup>

Ante estas circunstancias, debe considerarse que, de conformidad con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, debe garantizarse que las y los justiciables cuenten con la oportunidad de hacer valer la impugnación correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, a partir del conocimiento de un elemento objetivo, como lo es la resolución en que se aprobó el Dictamen Consolidación por parte del INE, aunque ya haya transcurrido el plazo ordinario para ello.

Lo anterior no implica que, ese plazo se mantenga indefinido o incierto, debido a que quienes contienden en un proceso electoral, conocen los hechos del rebase del tope de gastos de campaña, desde el momento en que tiene conocimiento de la resolución administrativa que así lo determina; de ahí que sea dable y razonable considerar que a partir de ahí inicie el cómputo del plazo para presentar su impugnación, pues desde ese

---

<sup>15</sup> De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

momento tienen conocimiento de las irregularidades que van a expresar en su demanda para sustentar su petición de nulidad.

**Lo anterior, con independencia de que esa resolución pudiera ser modificada o revocada con motivo de algún medio de impugnación que se intentara en su contra, pues, mientras eso suceda, surte plenamente todos sus efectos jurídicos, tomando en cuenta que en materia electoral la presentación de un medio de defensa no provoca la suspensión de los efectos del acto combatido.<sup>16</sup>**

En el mismo sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-295/2018**, estableció que el plazo a partir del cual se podía controvertir la entrega de la constancia de asignación de una elección de senaduría<sup>17</sup>, por rebase de topes de gastos de campaña, era la fecha de aprobación de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los candidatos a los cargos de Senadurías correspondientes al proceso electoral respectivo.

Lo anterior la Sala Superior lo sustentó en que el conocimiento de ese rebase, se trataba de un hecho superveniente, respecto del cual, la persona impugnante no estaba en posibilidad de advertir, al momento en que la responsable expidió la constancia reclamada.

Es preciso señalar que, este supuesto excepcional, en que debe computarse el plazo para la presentación de demanda relacionada con el rebase de topes de gastos de campaña atiende a que la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de

---

<sup>16</sup> **Artículo 6 de la Ley de Medios.**

[...]

**2.** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

<sup>17</sup> Lo cual sucedió en ese caso el ocho de julio de dos mil dieciocho.





nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; **sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoria de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local.**

En el caso concreto, el Tribunal Local determinó desechar la demanda porque no se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día diez de junio, en que concluyó la sesión del Consejo General del Instituto local en que se declaró la validez de la elección.

Sin embargo, como lo precisa la promovente en sus agravios se omitió considerar que lo que se combatía era el rebase de topes de gastos de campaña, cuyo conocimiento se tuvo como un hecho objetivo y cierto hasta que el INE emitió la resolución en que aprobó el dictamen Consolidado, lo cual se efectuó hasta el veintitrés de julio (fecha en que concluyó la sesión del Consejo General del INE).

Por lo anterior, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local en la resolución impugnada, la posibilidad de combatir la nulidad de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, no se trataba de un tema que fuera extemporáneo, ni que se encontrara precluido o que haya adquirido firmeza (máxime si se considera que para el momento en que se emitió la resolución impugnada, la candidatura ganadora no ha tomado protesta); esto considerando que de acuerdo al modelo de fiscalización, existe un desfase con la armonización y los tiempos en que deben de promoverse y resolverse los medios de impugnación locales en los que se controvierte la validez de una elección.

No pasa inadvertido que, la promovente ante la instancia local solicitó la inaplicación del artículo 351 del Código Local; sin embargo, conforme lo

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

señalado, y al principio de presunción de validez de las normas debe estimarse que la interpretación que se realiza en esta resolución conforme al marco constitucionalidad de fiscalización, privilegia el análisis bajo dicho enfoque, respecto a la inaplicación de dicho precepto, máxime que en el caso concreto se satisface la pretensión de la actora en cuanto a la posibilidad de que se conozca en el fondo, el medio de impugnación que promovió en la instancia local.<sup>18</sup>

De ahí que en consideración de esta Sala Regional sean **fundados** los agravios y suficientes para revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

En el entendido que, no es necesario analizar los restantes agravios de la parte actora, ya que ningún fin práctico tendría al haber alcanzado su pretensión.

Lo que tiene sustento en P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>19</sup>”**.

### **• Plenitud de jurisdicción.**

En principio, lo ordinario sería que el Tribunal Local fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad

---

<sup>18</sup> Sirve como criterio orientado a lo anterior, la tesis I 1o.A.E.79 K (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1502.

<sup>19</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



de la elección invocada, pero, dada la proximidad en la toma de protesta de las personas integrantes del Congreso Estatal de Puebla, (quince de septiembre), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, la actora cuente con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

Así esta Sala Regional abordará el análisis de los agravios formulados en la instancia local, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador de la coalición Juntos Haremos Historia a la diputación del Distrito Electoral uninominal local 20, con cabecera en Heroica de Puebla de Zaragoza.

De los agravios que formuló la promovente en la instancia local se advierte que sostuvo lo siguiente:

- Sostuvo que, la persona que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad correspondiente, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de la nulidad de la elección por causas de invalidez.
- Señaló que para establecer o analizar la determinancia en los resultados se debía analizar el dictamen consolidado, las quejas y las resoluciones en materia de fiscalización instauradas en contra de la planilla ganadora en el distrito electoral 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, así como el

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

reporte del SIF y documentación que obran en el expediente de fiscalización de dicho distrito.

- **Indicó que, del dictamen consolidado emitido en la sesión del veintidós de julio**, se acreditaba un exceso en el gasto de campaña, donde se determinó las violaciones de manera objetiva y material, misas que son graves y dolosas; y, por lo tanto, determinantes en la voluntad de los electores.
- Adujo que atendiendo a la clara y flagrante violación a los principios constitucionales solicitaba la invalidez de la elección por la violación a los topes de gastos de campaña por parte de la planilla ganadora, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución y 378 bis, fracción I del Código Local.
- Preciso que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 114 votos (sic) de la votación total emitida y que el exceso en el tope de gastos de campaña fue de \$94,739.50 (noventa y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con cincuenta centavos, moneda nacional).
- Señaló que, conforme al costo del voto de acuerdo a los gastos de campaña utilizados por la planilla ganadora, de haber gastado el mismo recurso la coalición Va por Puebla (a la que pertenecía la actora) hubiera ganado la elección; con lo cual se acredita el aspecto cuantitativo de la determinancia.
- Indicó que el aspecto cualitativo de la determinancia se acreditaba por la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió la transgresión, que resultó en que con apoyo en las irregularidades ganara la planilla vencedora.



- Finalmente, señaló que se debía considerar la determinancia por el monto del rebase del tope de gasto de campaña, con lo cual se puede concluir que la conducta puede ser calificada como grave.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo<sup>20</sup>, de la Constitución establece que las leyes secundarias deberán prever, como causa de nulidad de elección, el rebase del tope de gastos de campaña, cuya violación deberá acreditarse de manera objetiva y material.

Por su parte, el artículo 378, Bis, del Código Local, son causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por su parte la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, estableció como elementos de actualización de la causal de nulidad los siguientes:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme.**
- 2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

---

<sup>20</sup> **Artículo 41.**

**VI.**

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

Así, la determinancia se acreditará conforme a las reglas de la carga de la prueba, lo cual dependerá del porcentaje de votación que exista entre el primer y segundo lugar.

En el entendido de que, en cuanto al aspecto de la determinancia, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Por lo anterior, dado el contexto de este asunto, no se actualiza el primero de los supuestos que establece la jurisprudencia 2/2018, conforme a lo siguiente:

Como se destacó con anterioridad, la base del rebase de los gastos de campaña en que la actora sustentó la nulidad de la elección fue la Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla.

Asimismo, se reitera, dicha resolución fue parcialmente revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1773/2021, precisamente en lo atinente a la candidatura de la diputación del Distrito Electoral uninominal local 20; ello debido a que al candidato ganador no se le había respetado su garantía de audiencia para poder imponerse sobre el rebase de gastos de campaña.

Cabe precisar que, contra el cumplimiento de esa determinación el candidato ganador de la diputación que nos ocupa, presentó sendos incidentes de incumplimiento dentro del expediente SCM-JDC-1773/2021, en el cual, se emitió una resolución en la que se determinó



dejar sin efectos el Acuerdo INE/CG1501/2021<sup>21</sup>, y en su lugar se ordenó al Consejo General del INE emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los gastos de la candidatura citada otorgando debidamente la garantía de audiencia.

Es importante destacar que, el motivo por el cual se determinó dejar sin efectos dicha resolución INE/CG1501/2021; se debió a que el candidato ganador de la diputación de que se trata, no pudo imponerse debidamente de la conclusión **12.2\_C14\_PB**, precisada en el oficio **INE/UTF/DA/40039/2021**, relativo a la *Garantía de audiencia derivado del rebase de tope de gastos de campaña*, cuyo gasto se refería al concepto de *deslinde*, por un monto de **\$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos)**, lo cual era indispensable para que pudiera estar en condiciones de presentar aclaraciones o rectificaciones al respecto de estimarlo conveniente a sus intereses.

De igual manera, en dicho incidente se destacó que la trascendencia de la omisión (darle a conocer el anexo **12.2\_C14\_PB**) repercutía de manera directa en la sumatoria del rebase de tope de gastos de campaña, ya que para la UTF<sup>22</sup> la candidatura excedió el límite por un total de **\$94,739.48** (noventa y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional), lo que indicaba el alcance que tuvo dicho concepto (deslindes) en la suma total cuantificada como gastos de campaña de la parte incidentista.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1773/2021, determinó tener por incumplida dicha resolución y se ordenó volver a darle vista al candidato ganador para que pudiera imponerse y

---

<sup>21</sup> Por el que se pretende dar cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expediente SCM-JDC-1772/2021, SCM-JDC-1773/2021, SCM-JDC-1791/2021; SCM-JDC-1793/2021; SCM-JDC-1795/2021; SCM-JDC-1798/2021; SCM-JDC-1801/2021; SCM-JDC-1804/2021; SCM-JDC-1811/2021 y SCM-JDC-1954.

<sup>22</sup> Unidad Técnica de Fiscalización.

## SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO

defenderse debidamente, así como también se emitiera una nueva determinación sobre el rebase de gastos.

Conforme a lo expuesto se tiene que, a la fecha en que se resuelve, la base con la cual la actora sustentó la causal de nulidad del rebase de topes de campaña, quedó sin efectos de acuerdo a lo determinado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1773/2021, en el que expresamente se determinó:

*Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos:*

De ahí que, **al prevalecer una situación jurídica en la cual se determinó revocar las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña de la candidatura ganadora a la diputación del Distrito Electoral uninominal local 20, no se puede acreditar de manera objetiva y material, la violación reclamada respecto del rebase de gastos de topes de campaña**, al no contarse con una nueva determinación por parte de la autoridad administrativa electoral en la cual haya reiterado la aprobación de la existencia del rebase apuntado.

De estimar lo contrario, y tomar como base la resolución aprobada en la sesión del Consejo General del INE del veintidós de julio, que refiere la actora, como sustento de la nulidad, atentaría contra lo dispuesto en **el artículo 41 de la Constitución el cual dispone que para la actualización de la causal de nulidad de la elección, por rebase de topes de gastos de campaña, esta debe estar acreditada de manera objetiva y material**, lo que en el caso concreto no acontece debido a la particularidades destacadas.





En adición a lo señalado, conforme a la información que se encuentra alojada en el SIF<sup>23</sup>, no se advierte que se haya presentado procedimiento sancionador en materia de fiscalización alguno con motivo de los gastos de campaña del referido candidato ganador ni que de oficio se instauró alguno, ni la parte actora lo manifiesta y mucho menos lo acredita; esto a fin de considerar que existieran otros elementos para tener por acreditado de manera objetiva y materia el rebase aducido.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Dado que, en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas.

En suma, al no quedar acreditado de manera objetiva y material el rebase del tope de gastos de campaña, debido a las particularidades del caso concreto, ya que hasta el momento que se resuelve **las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura fueron revocadas**, en que la promovente sustentó su pretensión, es que resultan **infundados**, los motivos de disenso planteados por la actora ante la instancia local.

La presente determinación privilegia así, la salvaguarda del derecho político-electoral a ser votado, ante la no acreditación plena de una

---

<sup>23</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

causa de nulidad de la elección -con motivo del rebase de tope de gastos de campaña-; hipótesis que, como se ha dicho, está desarrollada en el orden constitucional, legal y jurisprudencial a partir de parámetros específicos de aplicación y operatividad, que de no cumplirse cabalmente traen como resultado que esta no pueda cobrar vigencia.

De ese modo, el escenario normativo actual, la falta de desarrollo de disposiciones y reglas que permitan alcanzar una sincronía entre la demostración plena de la causa de nulidad en el plazo previsto para la toma de posesión en el cargo, y particularmente, el alejamiento llevado por parte de la autoridad fiscalizadora, a cumplir a cabalidad la garantía de audiencia de forma plena e integral, permiten asumir una postura a favor del ejercicio del derecho político a ser votado o votada, según el caso.

Asumir una posición contraria, implicaría que a través de un procedimiento de fiscalización que tuvo por objeto indagar sobre el origen y destino de los recursos erogados en un proceso electoral determinado, se arribara, a través de una presunción no consolidada, a la determinación de que existen parámetros suficientes para anular una elección, lo cual no solo atentaría contra el principio de conservación de los actos válidamente celebrados sino a la vulneración del principio *pro persona*, en la variable del derecho político-electoral a ser votado o votada.

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

**1. Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-209/2021.

**2.** En plenitud de jurisdicción, confirmar la calificación y declaración de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a José Antonio López Ruiz, a la diputación local del Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Acumular** el expediente **SCM-JRC-273/2021** al diverso **SCM-JDC-2041/2021**; y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

**SEGUNDO. Revocar** la sentencia impugnada.

**TERCERO. Confirmar** la calificación y declaración de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a José Antonio López Ruiz, a la diputación local del Distrito Electoral uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al PRI; por **correo electrónico** a la actora y al tercero interesado<sup>24</sup>, al Tribunal Local y al Instituto local; por **oficio** al Congreso del estado de Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes en que se actúa como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

---

<sup>24</sup> En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; y, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, los correos electrónicos particulares de la actora y el tercero interesado señalaron en sus escritos de demanda y comparecencia, mismos que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; dichas partes tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

### **VOTO PARTICULAR<sup>25</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>26</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO<sup>27</sup>.**

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió confirmarse porque el Tribunal local desechó de manera correcta el medio de impugnación local. Me explico:

Tal como se señaló en la sentencia aprobada por la mayoría, el Tribunal local consideró improcedente el medio de impugnación local porque desde su perspectiva era extemporáneo y el derecho de la parte actora había precluido al haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

Lo anterior pues la parte actora no ejerció su derecho que tenía de promover el juicio de la ciudadanía local contra la calificación y declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, ambos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto local en sesión permanente del 9 (nueve) de junio.

Ello pues no presentó medio de impugnación alguno dentro del plazo de 3 (tres) días posteriores a dichos actos, por lo que había precluido su derecho de acción.

Comparto la decisión del Tribunal local en el sentido de que la demanda de la parte actora era extemporánea a partir porque, efectivamente, para hacer valer la nulidad de la elección a partir de una supuesta inequidad en la contienda, debió promover el medio de impugnación a partir de que se declara su validez, con independencia de que la determinación de un

---

<sup>25</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>26</sup> Colaboró en la elaboración del voto: Daniel Ávila Santana.

<sup>27</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



rebase en el tope de gastos de campaña por parte del INE se emitiera después.

De conformidad con el artículo 351 del Código Local, la inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, **para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito**, en un municipio, de la elección de la gubernatura o de la votación emitida en una o varias casillas.

Dicho artículo señala que el plazo para interponer el recurso, será de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 377 del mismo código establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y en el artículo 378 se establecen las causas de nulidad de la elección.

Ahora bien, la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce) adicionó un tercer y último párrafo a la base VI del artículo 41 de la Constitución el cual dispone:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes

## **SCM-JDC-2041/2021 Y ACUMULADO**

cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Tales causales de nulidad fueron replicadas en el Código Local, en su artículo 378 BIS el cual señala además, que por violaciones graves, se entenderán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados y como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De conformidad con lo anterior, todas las causales de nulidad deberán se hechas valer a través del recurso de inconformidad que debe ser presentado -como se ha señalado- en el plazo de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Desde mi perspectiva, las causales agregadas a partir de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce) y en específico la del rebase en los gastos de campaña no otorgan a la parte actora un segundo momento para hacerlas valer, sino que, como lo señaló el Tribunal local, debió hacerlo en el plazo señalado.

En ese sentido, considero que, si la parte actora estimaba que la candidatura de José Antonio López Ruiz había realizado una campaña electoral en contravención de los principios constitucionales, en particular el de equidad en la contienda, a partir de un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, pudo hacerlo valer en el plazo y a través del medio de impugnación referidos.

Lo anterior, con independencia de que, en un momento posterior, el Consejo General emitiera el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos



y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla, lo que en su caso -de así lo considerara pertinente- podría ofrecerlo como prueba superviniente para demostrar su dicho.

Es decir, el hecho de que se rebasara el tope de gastos de una campaña por una candidatura puede acarrear la nulidad de una elección por la inequidad que generaría en la misma. Así, el **hecho** que llevaría a declarar dicha nulidad es el **rebase** en el tope de gastos, siendo que la resolución del INE es una **prueba** de tal hecho.

Considerar que dicha determinación es un hecho superviniente implica, a mi juicio, confundir la superviniencia de una prueba, con el hecho que esta acredita; el cual, de haber sucedido, aconteció durante la campaña -es decir, no podría supervenir-.

En ese sentido, si era evidente la transgresión a la equidad en la contienda durante la campaña, derivado de un exceso en el gasto erogado en la misma por el candidato cuyo triunfo ahora se impugna, dicho rebase debió ser advertido durante dicha etapa y en consecuencia, debió ser impugnado al declarar la validez de dicha elección, siendo que, cuando eventualmente el INE emitiera la resolución en que decretara si dicho rebase existió o no, podría aportarse como prueba en el medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, es claro que la impugnación por el rebase referido no puede depender exclusivamente del proceso de fiscalización y la posterior resolución que declare su firmeza, porque ello generaría que las impugnaciones relacionadas con este tema, se presenten fuera del plazo previsto legalmente.

Así, desde mi concepto, permitir que la parte actora controvierta la validez de una elección a partir de actos posteriores al plazo previsto en

**SCM-JDC-2041/2021  
Y ACUMULADO**

la ley para promover el medio de impugnación correspondiente, distorsiona el sistema jurídico y genera una falta de certeza pues se concede una segunda oportunidad para controvertirlos, el cual no se encuentra previsto en la norma.

Por tanto, considero que los agravios presentados en este medio de impugnación debieron ser declarados como infundados y en consecuencia debimos confirmar la resolución impugnada.

Por ello, emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.